

RESOLUCIÓN:- (55) CINCUENTA Y CINCO
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (7) siete de junio de (2022) dos mil
veintidós
Visto para resolver el presente Toca 55/2022 , formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por el denunciante
*********, en contra del auto del veinticinco de febrero del
dos mil veintidós, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia
Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en
Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente ********, relativo al
juicio sucesorio intestamentario a bienes de ****************,
denunciado por *********** y *********; visto el escrito
de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta
en autos y debió verse; y,
R E S U L T A N D O
ÚNICO El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:
" NUMERO: (47). CUARENTA Y SIETE Altamira, Tamaulipas, a
(25) veinticinco de febrero del año dos mil veintidós (2022) V I S T O el
estado procesal que guardan los autos del presente expediente **********
relativo al Juicio SUCESION INTESTAMENTARIA promovido por
********************, y apareciendo que han transcurrido mas de 180 días
naturales contados a partir del último acto procesal efectuado desde el día
seis de mayo del año dos mil veintiuno, y dado que los juicios pendientes
de sentencia, producen y mantienen un estado de inseguridad e
incertidumbre a los interesados este JUZGADOR en base a lo dispuesto a
los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de Tamaulipas, y ya que al no haber impulso
procesal desde el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, y como no se
ha abierto la sucesión es procedente de oficio DECRETAR LA PRESENTE
CADUCIDAD, por lo que en su oportunidad procesal hágase la devolución
de los documentos exhibidos en autos a disposición de los promoventes o
de sus asesores jurídicos, para que indistintamente los reciban, y archívese
de sus asesores juridicos, para que indistintamente los reciban, y archivese

de que se guardará el mismo en el Archivo Regional de este Distrito

Judicial, para lo cual debe ser

"ÚNICO:- Me causa agravio la recurrida resolución que pone fin al procedimiento, en primer término, el presente proceso se trata de un juicio sucesorio intestamentario, juicio que pertenece a la especie de juicio universales, el cual se caracteriza por aquellos que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica constituida por el patrimonio de una persona a efecto de ser liquidada. Es por ello que NO aplica al caso en concreto, ni admite decretar la caducidad de la instancia establecido en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las cuestiones tendientes al derecho sucesorio son de orden publico y interés social, por tratarse del destino del patrimonio de una



persona con posterioridad a su muerte, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** DE YUCATÁN).", "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA).", "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

En esa tesitura, me causa agravio la recurrida resolución que decreta la caducidad, en virtud de que NO se admite dicha figura jurídica en los juicios universales como el sucesorio, debiéndose revocar dicha resolución y dictar una en el sentido de que se decreta la **INACTIVIDAD PROCESAL** para efectos estrictamente estadísticos del sistema de gestión judicial, hasta que las partes impulsen el procedimiento."

--- **TERCERO.**- El agravio que precede es fundado y procedente.-----

--- El disidente manifiesta que le ocasiona agravio la resolución impugnada, porque pone fin al procedimiento, siendo que, se trata de un juicio sucesorio intestamentario, que pertenece a la especie de juicio universales, el cual se caracteriza por aquellos que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica constituida por el patrimonio de una persona a efecto de ser liquidada. Razón por la que, -dice el apelante- no aplica al caso en concreto, ni admite decretar la caducidad prevista en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, además de que, las cuestiones tendientes al derecho sucesorio son de orden público e interés social, en donde no se admite dicha figura jurídica, al ser el sucesorio un juicio universal, citando al respecto las tesis que dicen: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN

--- Es fundado el anterior motivo de disenso.----

--- Es conveniente destacar el contenido de los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Tamaulipas, que regulan lo relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal:

"Artículo 103.- La instancia se extingue:

- I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.
- II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.
- **III.-** Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.
- IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los



incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este."

"Artículo 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario:

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención."

--- La fracción IV del artículo 103 del ordenamiento adjetivo en consulta, prevé la figura procesal de la caducidad de la instancia, que no es otra cosa que la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes durante un amplio período, la cual opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, y solo afecta a los actos procesales pero no a las pretensiones de fondo, tal

como lo previenen las fracciones II y III del diverso 104, de la citada ley procesal.-----

--- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, identificable con el registro digital 2007583, correspondiente a la décima época, publicada en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis XXVII.3º. J/1 (10a), página 2411, de título "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).", aplicable por identidad jurídica, dado que el precepto que ahí se interpreta contiene el mismo principio regulador del artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y, por tanto, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, estableció en esencia, que la interpretación pro persona y conforme del precepto que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquella; y c) resulte

--- De manera que, para decretar la operancia de dicha institución procesal, aún en los procedimientos de orden dispositivo, no solo



debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; que por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.-------- Que ello es así, razonó el Tribunal Federal, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección de derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado

de conformidad, lo cual, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y debido proceso.-------- Por tanto, concluyó, que aun cuando la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la defensa.-------- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 4660/2015, emitió la tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada 1ª. XVII/2017 (10^a), de rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La interpretación conforme de los artículos 53 a 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con el derecho a la seguridad jurídica, conduce a determinar que la institución de la caducidad de la instancia prevista en esos preceptos es incompatible e inaplicable a los juicios universales, como el de sucesión, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de dichos procesos, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público



que los que representa la prolongación del juicio, ya que implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, con el consecuente impacto en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, porque podría derivar en la privación de derechos adquiridos por personas ajenas a quienes pueden promover dentro del juicio, como podría ser la declaratoria de herederos o legatarios, la junta de lectura del testamento, la declaración de repudiación de la herencia, la representación de ésta por el interventor o el albacea, y los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea el inicio de juicios singulares, sean actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, por alimentos al momento de la muerte o de cualquier otra especie, o la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera. Al respecto, se tiene en cuenta que por su naturaleza y efectos, la caducidad de la instancia está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que el interés por la materia generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstos, con la posibilidad de volver a plantear su demanda si la acción no ha prescrito. En cambio, los juicios universales, como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, por lo cual, los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, como los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime cuando al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes de la inactividad procesal, resulta más importante llevar a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan satisfacerse los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas."

--- Para una mejor comprensión del asunto, se transcribe la determinación adoptada en la resolución de la que emanó la tesis en cita:

"...Esta Primera Sala estima que atendiendo a la naturaleza y efectos de la caducidad de la instancia, así como a la de los juicios universales como el de sucesión, existe incompatibilidad para la aplicación de la primera en los segundos, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de tales procedimientos, se generarían mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público, que los que representa la inactividad procesal, porque impactaría en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, como podría ser la representación de la herencia por el interventor o el albacea, cuya ineficacia afectaría los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea la iniciación de juicios singulares, o de actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, el de deudas por alimentos al momento de la muerte, o de cualquier otra especie, la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera; o bien, también quedaría ineficaz la declaración de herederos o legatarios, la Junta para la lectura del testamento, la entrega de los legados, la declaración de repudiación de herencia, entre otros actos. "No se justifica dejar ineficaces esas actuaciones por el retroceso que significaría en el avance de la liquidación y transmisión de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, así como por la afectación de los derechos a terceros, como los acreedores, a quienes ya no resultaría válido privar del pago que se les hubiere dado, sobre todo tratándose de alimentos, u otras personas con interés en la sucesión que, sin embargo, carezcan de legitimación para actuar en el proceso, a quienes no sería imputable la inactividad de quienes sí la tienen.

En esas condiciones, permitir la perención de la instancia en un juicio sucesorio, con las consecuencias que esto conlleva, resultaría en afectación a la garantía de seguridad



jurídica de todas las personas con algún interés jurídico en la sucesión.

Al respecto, se toma en cuenta que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido considerada como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano. Esa garantía radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre éstos; lo cual acontecería si pudieran dejarse sin eficacia las actuaciones procesales del juicio sucesorio, con motivo de la inactividad procesal de quienes actúan en él.

La existencia de esta institución (caducidad) se explica en los juicios donde predomina el principio dispositivo, en que a las partes corresponde, en mayor medida, la carga de llevar adelante la relación procesal.

Asimismo, se ha fundado tanto en una presunción de desinterés de las partes por concluir su litigio, como en motivos de interés para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo o indefinido; teniendo en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y, por tanto, de interés social, en cuanto a que los derechos y cargas o deberes procesales tienen lugar entre funcionarios del Estado y los justiciables, para el cumplimiento de la función estatal de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional. Por tanto, es del interés general que el proceso cumpla la función para la cual fue instituido conduciéndolo hacia su conclusión normal con el dictado de la sentencia en que se dirima el litigio, con el cual se definan los derechos controvertidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que esta institución más bien fue pensada para juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que en éstos el interés por la materia del pleito generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad o el incumplimiento a su carga de impulso procesal sólo recae en ellos, con el beneficio de que su derecho sustantivo quede a salvo a fin de que pueda ser planteado nuevamente, si no ha prescrito.

En cambio, los juicios universales como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, es decir, recaen sobre la universalidad de bienes, derechos y obligaciones del de cujus, por lo cual, los intereses que pueden verse afectados o involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime si al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes del alargamiento del juicio, resulta más importante o prioritario que se lleve a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan verse satisfechos los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas.

Al respecto, se tiene en cuenta que los rasgos comunes de carácter procesal de los juicios universales consisten en:

- a) La intervención de órganos paraprocesales (que ocupan una posición intermedia entre el juez y las partes) en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos, como las juntas de aspirantes a la herencia o la junta de herederos.
- b) La desvinculación procesal del conjunto de bienes, el cual cuenta con capacidad de ser parte a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador, que es el albacea en el caso de las sucesiones, o el síndico en los concursos.
- c) La acumulación-absorción de los juicios relacionados que, en el caso de los sucesorios, tengan que ver con los derechos, bienes y obligaciones del de cujus, o los promovidos por o en contra de la sucesión.

Los juicios sucesorios son procedimientos universales mortis causa, cuyo objeto es la transmisión del patrimonio que conforma la masa hereditaria de una persona fallecida a quienes lo suceden. Por lo cual el proceso está encaminado a lograr esa transmisión, en la que no sólo se deben tener en cuenta los derechos y bienes, sino también soportar las cargas y obligaciones subsistentes al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Para lograr la finalidad de los juicios sucesorios es necesario determinar quiénes son los herederos; qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos; en lo



cual también debe tomarse en cuenta la administración de los bienes.

En ese sentido, se trata de un proceso complejo que involucra múltiples procedimientos y actuaciones, así como los intereses de diversas personas que no necesariamente tienen intervención directa en el juicio universal, como los acreedores, Asimismo, resulta de interés general que los bienes, derechos y obligaciones del de cujus no continúen vacantes sino que alguien se subrogue en la posición activa y pasiva que ocupaba el difunto en sus relaciones jurídicas.

Por eso, aplicar la caducidad de la instancia por inactividad procesal a este tipo de procesos resultaría de mayor gravedad que el daño que pueda causar la prolongación del juicio, porque implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, sea en la determinación de los herederos, en el inventario y avalúo, en la administración de los bienes o su partición; así como injustificadamente se podrían afectar derechos de terceros que no tienen intervención en el juicio, como cuando se hubieren aplicado bienes en el pago de deudas por alimentos, deudas mortuorias, de impuestos, o por cualquier otra causa; o se pondrían en entredicho la validez de actos jurídicos ya efectuados.

En razón de lo anterior la mayoría de las legislaciones del país prohíben la caducidad de la instancia en los juicios universales, como la del Distrito Federal, respecto de la cual, en los procesos legislativos se justificó esa medida sobre la base de que los intereses que se ventilan en ellos [en los juicios universales de concursos y sucesiones] rebasan con mucho el interés de las partes. Se trata en ambos casos de la liquidación de patrimonios en la que personas que no tienen legitimación activa dentro de esos juicios tienen un interés innegable en ellos que no puede depender de ninguna manera de la actividad o inactividad de las personas que puedan actuar para impulsar el procedimiento.

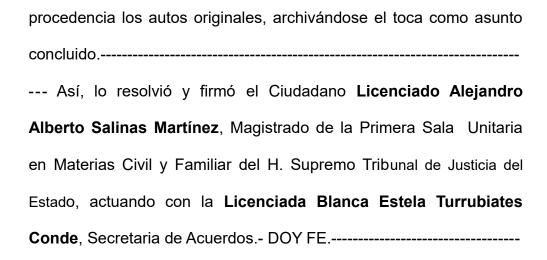
De esta forma, considerar que en los juicios universales de sucesión puede tener lugar la caducidad de la instancia resultaría en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica de las personas en sus relaciones jurídicas.

...".

--- De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, respecto a la institución jurídica de la caducidad de la instancia en juicios sucesorios, esta autoridad de apelación, estima fundado el agravio vertido por el apelante, porque aún y cuando conforme a la Legislación Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, la caducidad puede ser entendida como una sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, la caducidad opera ante la falta de interés de las partes. También puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Es decir, la caducidad limita la potestad de las partes, pues si bien tienen derecho a controvertir los actos que afecten su esfera jurídica, esto debe realizarse en los términos que la ley establece y se dispone que es obligación del gobernado seguirlo hasta la obtención de la sentencia, so pena de que pudiera actualizarse la caducidad de la instancia en virtud de la inactividad procesal. Así, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, ante actos del proceso en los que se requiera su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, pues el Juez no tendría los elementos suficientes para emitir una resolución.-------- Sin embargo de la interpretación conforme que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente transcrito, llegó a la determinación de que la caducidad de la instancia no debe operar en los juicios universales, como lo son los



procedimientos sucesorios, ya que aplicar la caducidad de la instancia por inactividad procesal a este tipo de asunto resultaría de mayor gravedad que el daño que se pudiera causar por la prolongación del juicio, al implicar dejar sin efecto los actos con los cuales ya se hubiera avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus.-------- Bajo las consideraciones que anteceden, y al resultar fundado el agravio esgrimido por el denunciante **************, es procedente, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, revocar y dejar insubsistente el auto de caducidad de la instancia de (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *************.--------- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-------- PRIMERO.- Se determina fundado el agravio expresado por *****************, en contra del auto de caducidad de la instancia de (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-------- SEGUNDO.- Se revoca y deja insubsistente el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-------- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (55) cincuenta y cinco, dictada el Martes (7) siete de junio de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (16) páginas en (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre del denunciante y del decujus, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.